

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Sumario (Restitución Inmueble)
Demandante	Humberto Corrales Restrepo
Demandado	Corporación Santa María de la Paz y otros
Radicado	05001 40 03 028 2023 00220 00
Providencia	Declara no probada nulidad

Procede este Despacho a decidir la solicitud de nulidad, instaurada por el apoderado judicial de los demandados LUIS ALBEIRO ZABALA JARAMILLO y CARLOS MESA POSADA, mediante escrito presentado el 19 de diciembre de 2023.

Invoca como causal de nulidad el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., esto es, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Con respecto a la notificación por correo electrónico, aduce que la parte demandante i) no probó que el sitio suministrado -direcciones físicas y electrónicas -corresponden al utilizado por las personas a notificar y ii) no suministró información de la forma como obtuvo los medios digitales de la demandada e idoneidad de estos. Frente a la idoneidad señala que no basta con la sola aportación del medio digital, sino que además se debe aportar las evidencias necesarias que demuestren que es el medio utilizado por el demandado.

El demandante relaciona en el acápite de notificaciones una dirección electrónica que pertenece a la CORPORACIÓN SANTA MARÍA DE LA PAZ y no al correo de uso personal de cada uno de los demandados. Además, la notificación que practicó de forma física fue recibida por una persona distinta al demandado CARLOS MESA POSADA.

Las direcciones se relacionaron así: el señor LUIS ALBEIRO ZABALA JARAMILLO al correo izabala@udem.edu.co y la CORPORACIÓN SANTA MARÍA DE LA PAZ a los correos: contador@santamariadelapaz.org y tesorero@santamariadelapaz.org e igualmente el señor CARLOS MESA POSADA al correo de director@santamariadelapaz.org. Sin embargo, dichas direcciones no hacen alusión a un correo electrónico personal, sino al de la CORPORACIÓN SANTA MARÍA DE LA PAZ, pese a que los señores CARLOS MESA POSADA Y LUIS ALBERTO JARAMILLO fueron vinculados al proceso como personas naturales, por lo que toda notificación debe hacerse en el canal personal de cada uno de estos y no al de la Corporación.

En consecuencia, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admite la demanda.

Del escrito de nulidad se dio traslado por tres (3) días a la parte actora, quien de forma oportuna se pronunció, realizando un recuento de las actuaciones que adelantó tendientes a la notificación de los codemandados. Pide que se declare infundada la solicitud de nulidad por cuanto las notificaciones de ambos fueron surtidas en la forma y términos establecidos para ello.

Las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales.

Surtido el trámite, para resolver, es necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales se definen como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se les designa también como *fallas in procedendo o vicios de actividad* cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas con el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

La causal octava de nulidad del artículo 133 del C.G.P. se configura cuando “*no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.*” Esta causal está apoyada en el artículo 29 de la Constitución Nacional el cual aboga por el derecho de defensa y puede presentarse en dos formas específicas: 1) cuando existe ausencia total de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago y 2) cuando la notificación se haya realizado irregularmente al mismo demandado o al curador designado, en los casos de los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022.

Así, para que la notificación o el emplazamiento queden hechos en debida forma deben realizarse observando la totalidad de las formalidades previstas por la ley.

Por lo tanto, los requisitos que envuelven la notificación del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo deben cumplirse con el mayor rigor para que no se configure la nulidad, si así se hace la notificación surte plenamente sus efectos y no se vulnera el derecho de defensa – el acto cumple su finalidad –.

Pasará el Juzgado a analizar cómo se realizó la notificación de cada uno de los ejecutados:

- **LUIS ALBEIRO ZABALA JARAMILLO**

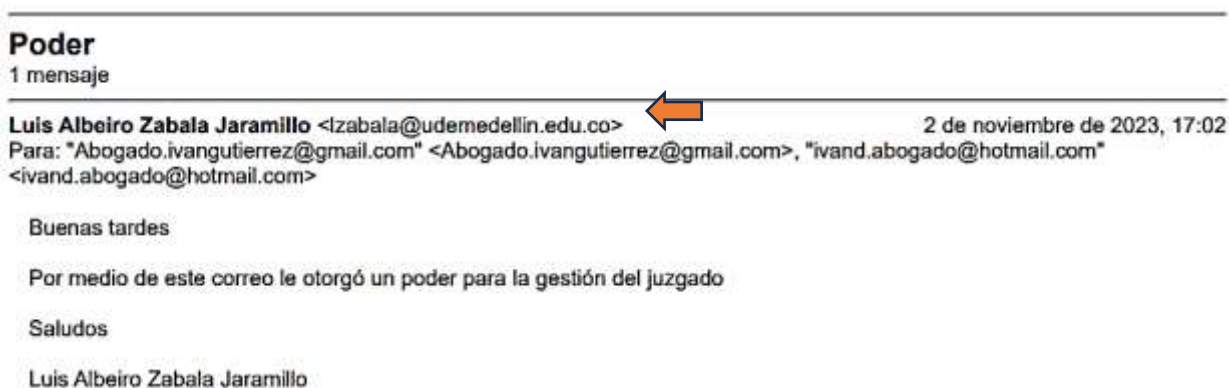
En la demanda se indicó como su dirección electrónica izabala@udem.edu.co.

Allí se le envió la demanda completa y sus anexos (Doc. 07). Luego de admitida la demanda, y a fin de surtir su notificación, se le envió nuevamente la demanda y sus anexos, y el auto admisorio. Según el certificado de notificación electrónica de Servientrega, “*El destinatario abrió la notificación*” (Doc. 22).

En cuanto a las EVIDENCIAS que dan cuenta que ese correo electrónico Sí pertenece al demandado, se tiene:

- i) solicitud de arrendamiento (Doc. 01, pág. 30)
- ii) Pagina web de la Universidad de Medellín (Docs. 26 y 28)
- iii) respuesta de la EPS SURA (Doc. 32)

Y, por último, lo que el Juzgado considera como PRUEBA REINA es el mismo poder otorgado por el señor LUIS ALBEIRO ZAPATA JARAMILLO al abogado IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA (Doc. 40):



Así, la notificación se hizo al correo electrónico personal institucional del señor LUIS ALBEIRO JARAMILLO.

- **CARLOS AUGUSTO MESA POSADA**

En la demanda se indicó como su dirección electrónica director@santamariadelapaz.org.

Allí se le envió la demanda completa y sus anexos (Doc. 06). Luego de admitida la demanda, y a fin de surtir su notificación, se le envió nuevamente la demanda y sus anexos, y el auto admisorio. Según el certificado de notificación electrónica de Servientrega, se obtuvo “Acuse de recibo” (Doc. 21).

En cuanto a las EVIDENCIAS que dan cuenta que ese correo electrónico Sí pertenece al demandado, se tiene:

- i) solicitud de arrendamiento (Doc. 01, pág. 30)
- ii) Certificado de Existencia de la CORPORACIÓN SANTA MARÍA DE LA PAZ donde precisamente figura como director (Doc. 01, pág. 13)

Al respecto, la única posible omisión o yerro que se observa por parte del Despacho es no haber aplicado frente a la notificación por electrónico realizada a la CORPORACIÓN SANTA MARÍA DE LA PAZ, el artículo 300 del C.G.P., según el cual se podía considerar a la entidad con su director “*como una sola*”.

De todas maneras, la parte actora procedió la diligencia de notificación vía correo certificado físico, enviando primero la citación (Doc. 27) y luego el aviso (Doc. 31), ambos con resultado de entrega positivo. La dirección corresponde a la de la referida Corporación – se reitera –, de la que el señor MESA es director.

Contrario a lo sugerido por el apoderado, la notificación no tenía que ser recibida directamente por el demandado. La señora “SUSANA RAMÍREZ” al recibir ambos documentos, dio fe de que el destinatario labora en la dirección indicada.

De esa manera, prácticamente el demandado CARLOS AUGUSTO quedó notificado dos veces: de forma electrónica y física.

Visto lo anterior, es claro que el abogado recurrente no se aseguró de revisar de forma completa las diligencias de notificación adelantadas. Se torna su solicitud de nulidad en apresurada y poco cuidadosa. Su argumentación no se compadece con las actuaciones que obran de forma clara en el expediente.

El apoderado judicial demandante acreditó debidamente las direcciones de los demandados y realizó debidamente las notificaciones. Por su parte el Juzgado fue bastante garantista en verificar tales diligencias.

En conclusión, no se encuentra probada la causal de nulidad invocada por los demandados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD propuesta por los demandados LUIS ALBEIRO ZABALA JARAMILLO y CARLOS MESA POSADA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f806d94efaf1ba5b74d8dd7cba843f111b6701957a069b0ee012feb1d9758a2
Documento generado en 26/02/2024 07:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>